

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA
PETICIONARIA: FABIAN RODRIGO MONTENEGRO QUINTERO
AUTORIDAD: ECOPETROL – GERENCIA DE OPERACIONES
DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN
CHICHIMENE
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001 23 33 000 2019 00123 00

Sería del caso resolver sobre la solicitud de recurso de insistencia, radicada por **ECOPETROL – GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN**, frente a la petición presentada por el señor **FABIAN RODRIGO MONTENEGRO QUINTERO**, de no ser porque se advierte que la petición recibida no cumple con los requisitos establecidos para el trámite del recurso de Insistencia conforme al art. 26 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES:

De conformidad con la solicitud presentada por **EDWARD ALFONSO RIBERO RANGEL**, en calidad de **GERENTE DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCION CHICHIMENE**, de **ECOPETROL**, se tiene que el señor **FABIAN RODRIGO MONTENEGRO QUINTERO** presentó derecho de petición el día 10 de febrero de 2019, por correo electrónico, solicitando entre otros, información para establecer en un mapa la ubicación de los diferentes sismógrafos que tiene su predio y en sus alrededores, así mismo, solicita los resultados históricos y completos que han arrojado los sismógrafos tanto en su predio como en la periferia.

La Autoridad indica que mediante comunicación del 25 de febrero hogaño, dio respuesta a la petición de **MONTENEGRO QUINTERO**, mediante el radicado 2-2019-013-637. Afirma que en la respuesta se le cuenta al tutelante que no se suministra la información registrada *por la red de sismógrafos porque está clasificada como de carácter confidencial de ECOPETROL S.A. toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente, esto es, el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y el Manual de Seguridad de la Información de Ecopetrol S.A., la información solicitada es CONFIDENCIAL CLASIFICADA debido a que es información técnica y científica respecto de prospectos de yacimientos obtenida directamente por Ecopetrol S.A., y hace parte del inventario del sistema de información de la empresa.*

Asegura que el 21 de marzo de 2019, 15 días hábiles después de haberse notificado la respuesta contenida en el radicado 2-2019-013-637 del 25 de febrero de 2019, el actor presentó un nuevo requerimiento, indicando que con fundamento en lo contestado por la Entidad, explicaba que el motivo de su solicitud era *realizar un análisis de tipo estructural* sobre la infraestructura de su casa, la que asegura se ha visto afectada por los trabajos adelantados entre los clústeres, así como *realizar estudios sobre la erosión producida al respaldo del PIAR*.

Expone además, que el peticionario no interpuso el recurso de insistencia, pero persistió en su petición inicial.

Para resolver se Considera:

La Corporación es competente para atender de las solicitudes de Recurso de Insistencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley 1437, CPACA. Dicha norma contempla:

“

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. ” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la normatividad transcrita, advierte el Despacho que no existe una manifestación efectiva del peticionario de acudir al Recurso de Insistencia, pues vista la solicitud presentada por aquel, el 21 de marzo de 2019, lo que el actor pretende es dar alcance a su solicitud inicial, aclarando la finalidad de sus peticiones y la necesidad de contar con la información, fl. 10 exp., situación que se presentó con ocasión de la misma respuesta ofrecida por **ECOPETROL S.A.- GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN CHICHIMENE**, que en su comunicación de radicado 2-2019-013-637 de febrero 25 de 2019, solicita al peticionario *“que amplíe el detalle de los estudios requeridos porque no es claro el tipo de análisis que está solicitando.”* (fl. 8 rev. Exp.)

Ahora bien, resulta razonable concluir que uno de los presupuestos para la procedencia del Recurso de Insistencia, radica en la petición elevada por el peticionario, situación que no se evidencia en el presente caso. Aunado a lo anterior, como quiera que se precisa por parte de la Autoridad que la manifestación del peticionario, en la que recaba su solicitud de información, fue presentada 15 días después de la respuesta ofrecida por la Entidad, entiende el Despacho que de analizar de fondo el caso, el mismo se habría formulado de forma extemporánea.

Nótese además que el trámite de las solicitudes de **FABIAN RODRIGO MONTENEGRO** y **ECOPETROL S.A. – GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN CHICHIMENE**, no culminó con la comunicación del peticionario del 21 de marzo de 2019, toda vez que **ECOPETROL S.A.**, le remitió una nueva contestación al peticionario, reiterando la calidad de reservada de la información solicitada, ello mediante el radicado 2-2019-013-1273 del 23 de abril de 2019 (fl. 11 exp.), en el que se le indica al actor que se dará traslado de la petición al Tribunal, para resolver sobre la presunta insistencia, sin permitir que dentro de los términos del art. 27 del C.P.A.C.A., el interesado formulara su recurso legal y formalmente.

En consecuencia, para el Despacho el presente Recurso de Insistencia deberá rechazarse, por improcedente, habida cuenta de que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el art. 27 del C.P.A.C.A, para su tramitación:

No obstante lo anterior, se insta al señor **FABIAN RODRIGO MONTENEGRO QUINTERO**, para que si lo considera pertinente y se encuentra dentro de los términos del art. 27 del C.P.A.C.A., y si persiste su interés en acceder a la información considerada como clasificada, instaure el recurso de Ley, con las formalidades correspondientes.

Así las cosas, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de insistencia promovido por **ECOPETROL S.A.- GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN CHICHIMENE**, frente al derecho de petición presentado por **FABIAN RODRIGO MONTENEGRO QUINTERO**.

SEGUNDO: insta al señor **FABIAN RODRIGO MONTENEGRO QUINTERO**, para que si lo considera pertinente y se encuentra dentro de los términos del art. 27 del C.P.A.C.A., y si persiste su interés en acceder a la información

considerada como clasificada, instaure el recurso de Ley, con las formalidades correspondientes.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada